

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2<sup>a</sup>. Instancia No. 59  
Rad. 76-520-40-03-001-**2023-00117-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **DIEGO ISAZA ZAPATA, contra la sentencia No. 045 del 17 de abril de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **DIEGO ISAZA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.249.402**, en nombre propio, **contra PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**. Trámite al cual fueron vinculados el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V.)**, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 015 Expediente Digital

El accionante manifestó que, mediante Resolución No. 300-01-0038 2023 del 01/03/2012 fue nombrado Director Operativo para la Guarda y Promoción de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Espacio Público de la Personería de Palmira (V.). Que mediante la Resolución No. **300.01.0002-2018 del 15/01/2019**, fue declarado insubsistente en el cargo que ocupaba, quedando por tanto por fuera del servicio público.

Que por dicha razón, procede a interponer acción de tutela la cual fue repartida al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira (V.); a través de sentencia No. 013 del 01/02/2019 donde le negaron las pretensiones por improcedente, donde se argumentó la existencia de otros mecanismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual fue impugnado por el accionante y le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), quien decidió mediante la sentencia **No. 013 del 14/03/2019** a través de la cual revocó el fallo de tutela de primera instancia, tuteló sus derechos fundamentales y en tal sentido **ordenó la suspensión transitoria de los efectos de la Resolución No. 300.01.002-2018 del 15/01/2019**, debiéndose reintegrar al tutelante a su puesto de trabajo hasta tanto se resolviera la acción contencioso administrativa.

Indicó que, mediante la **Resolución No. 300.01.0038-2019 del 21/03/2019** la entidad accionada dio cumplimiento al anterior fallo de tutela, pero que al no encontrarse conforme con ella, el Personero doctor Efraín Rojas Doncel, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), tutela que le correspondió a la Sala de Decisión Penal para Asuntos Constitucionales, fue decidida a través de sentencia según acta No. 71 del 08/04/2019, fue negada por improcedente la acción constitucional iniciada por el personero.

Prosigue el accionante para precisar que, en atención al amparo transitorio concedido, dio inicio al proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V.), quienes profirieron la Sentencia No. 140 del 06/12/2022 mediante la cual le fueron negadas las pretensiones de la demanda, fallo que fue impugnado por el actor y el cual a la fecha se encuentra en trámite, encontrándose a la espera de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emita el fallo correspondiente.

Afirma que, el día **21/11/2022 mediante Resolución No. 300.01.0116-2022 el Personero Municipal** doctor Espinoza Rojas, le comunica la declaración de insubsistencia por retiro forzoso, sin tenerse en consideración las acciones de tutela y el proceso de lo contencioso administrativo vigentes vulnerando con ello sus derechos fundamentales, pese a contar con la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando u, otro de igual o mayor jerarquía.

**LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA (V.),** indicó que, el 24/01/2019 les fue asignado por reparto la acción de tutela propuesta por el accionante en contra del doctor Efraín Rojas Doncel en calidad del personero municipal de Palmira y del entonces Alcalde de esta ciudad doctor Jairo Ortega Samboní, acción radicada bajo No. 76-520-408-0006-2019-00010 por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al mínimo vital, la cual fue admitida por auto No.021 del 24/01/2019 y decidida mediante sentencia No. 013 del 01/02/2019, a través dela se negó el amparo constitucional por no encontrarse vulneración de derecho fundamental alguno; decisión que fue impugnada por el accionante correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, y mediante sentencia No. 013 del 14/03/2019, fue revocada y se tutelaron los derechos fundamentales al actor y se ordenó la suspensión transitoria de los efectos de la Resolución No. 300.01.0002- 2018 del 15/01/2019 y su reintegro a su cargo hasta tanto se decida la acción ordinaria correspondiente.

**A ítem 008 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V.),** quien expuso que previo reparto del 29/07/2019 conoció el proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** con radicación 76001-33-33003-2019-00200-00, cuyo demandante es el señor Diego Isaza Zapata y son demandados el Municipio de Palmira y la Personería Municipal de la misma ciudad. Que por medio de la sentencia No.140 de primera instancia de fecha 06/12/2022,

denegó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada, siendo concedida mediante **auto No. 198 del 10/04/2023**.

**En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.),** quien precisó que en efecto dictó la **sentencia de segunda instancia No.013 del 14/03/2019** a través de la cual resolvió revocar la sentencia 013 del 01/02/2019, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira; y mediante auto No. 023 del 20/03/2023, fue resuelta la solicitud de aclaración de la sentencia siendo negada.

**A ítem 010 proceso electrónico la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** indicó que mediante Resolución No. 300-01- 0038 2012 del 01/03/2012 el accionante fue nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción. Que dentro de la discrecionalidad que le asiste al nominador para hacer ajustes en su planta, el accionante fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 300-01-0002-2018 de fecha 15/01/2019.

Que en el caso del accionante surgieron unos nuevos hechos como llegar a la edad de retiro forzoso, lo que se constituyó en una causa objetiva de retiro de la cual no podía sustraerse el nominador. Que bajo tal consideración y por haber cumplido los 70 años el 21/11/2022, el personero municipal procedió a declarar insubsistente su nombramiento mediante Resolución No. 300.01.0116-2022.

Añade que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos dados por la Corte Constitucional, por cuanto desde el año 2015 el accionante recibió por parte de su fondo de pensiones Porvenir la devolución de aportes (indemnización sustitutiva) por no tener expectativa de pensionarse. Agrega que conforme a la certificación adjuntada por la contadora adscrita a la Personería Municipal entre el año 2015 y el año 2022 el accionante ha devengado \$686.785.750 adicionales a lo que recibió de sus aportes por parte del Fondo de Pensiones por un valor de \$168.9555.750 para un total de ingresos de \$855.741.072 tal y como se aprecia en el certificado expedido por Porvenir dentro de una acción de tutela, lo que desvirtúa de plano cualquier afectación al mínimo vital, no siendo consecuente trasladar a la administración pública el manejo económico de sus propios recursos.

Expresa que, el accionante es el único responsable de no tener pensión al manifestar bajo gravedad de juramento su imposibilidad de no poder seguir cotizando, pese a

que estaba vinculado a la personería. Asociado a lo anterior, indicó que la nueva situación del accionante por haber cumplido los 70 años y ser retirado del servicio por retiro forzoso no le genera fuero de permanencia en el cargo de libre nombramiento y remoción que ocupó en la personería, por cuanto su situación actual el mismo la promovió dado que según cuentas, las semanas que tenía cotizadas en el año 2015 sumaban 748, más estos años de cotización entre 2015 y su fecha de desvinculación pudo generarle una expectativa de jubilación para alcanzar 1.150 semanas que se requieren en un fondo privado para alcanzar la jubilación.

Manifiesta que, el retiro forzoso por razón de la edad constituye una acción distinta a la que se encuentra impetrada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Cali, por lo que desde que tuvo conocimiento de la declaratoria de insubsistencia habiendo transcurridos los meses de diciembre, de 2022, enero, febrero y marzo de 2023, y apenas ahora, cuando ve caduca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez vencidos los 4 meses de caducidad para ejercer dicho medio de control, acude a la acción de tutela contra esa personería. Por ende solicita se declare improcedente la acción constitucional dado que su retiro corresponde a causas objetivas, por haber llegado a la edad de retiro forzoso y no por la discrecionalidad del Personero Municipal.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 15 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, negó por improcedente el amparo constitucional formulado, por existir otro mecanismo de defensa, como lo es el incidente de desacato.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítems 019 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **DIEGO ISAZA ZAPATA**, quien solicitó que sea revocado el fallo antes mencionado.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **DIEGO ISAZA ZAPATA**, por ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están las vinculadas **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.), JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V.), JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA (V.), JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.), FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, acorde a sus funciones y la situación fáctica cuestionada.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **DIEGO ISAZA ZAPATA** busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional)**, **mínimo vital**, **trabajo (art 25)**, **debido proceso (29)**, a la **estabilidad laboral**, por medio de la presente tutela, bajo el entendido que resultan afectados por la declaración de insubsistencia por retiro forzoso, sin tenerse en consideración las acciones de tutela y el proceso de lo contencioso administrativo vigente, mientras que el empleador indica que la desvinculación del accionante obedeció al hecho de haber cumplido la edad de retiro forzoso.

**2.** Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal

como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, o contencioso administrativo en tratándose de empleados públicos y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna**. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>2</sup>”.* Negrillas nuestras.

**3. El carácter subsidiario de la tutela.** Cabe recordar como la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Norma a tenerse en cuenta dentro del presente debate, por cuanto tal como lo avizoró le juzgado de primera instancia, es cierto que el abogado Diego Isaza Zapata ya fue

<sup>2</sup> Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

previamente amparado por medio de una sentencia hoy ejecutoria, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, dentro de otra acción de tutela, a consecuencia de la cual debió ser reintegrado al cargo (ver sentencia a item 2, fls 15 a 25 de la actuación de primera instancia en el presente infolio).

En efecto el precitado despacho dictó su **sentencia de segunda instancia No.013 del 14/03/2019** a través de la cual resolvió revocar la sentencia 013 del 01/02/2019, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira; y mediante auto No. 023 del 20/03/2023, fue resuelta la solicitud de aclaración de la sentencia siendo negada. En dicha decisión se tuvo a bien considerar la situación personal del accionante, la cual involucra su mínimo vital, su situación de salud (CA DE PROSTATA), misma que actualmente el señor Isaza no ha superado totalmente según expresó y no aparece desvirtuado. Por todo ello, pese a existir un mecanismo de defensa judicial para buscar su reintegro, le concedió el amparo tutelar transitorio; mientras la jurisdicción contencioso-administrativa define dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tal confrontación legal. Es decir, la protección constitucional concedida en febrero de 2019, quedó sujeta a una condición.

Al revisar el estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por le hoy accionante, en cumplimiento a la comentada orden tutela resulta que ya se dictó sentencia de primera instancia, dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, y concedido el mismo el 10 de abril pasado, con lo cual se abrió paso a una segunda instancia que debe definir el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y aún se encuentra en trámite, por tanto el amparo tutelar del cual goza el mismo accionante no se ha extinguido, sino que sigue vigente.

**4. Llegados a esta altura de las consideraciones resulta que para dar cumplimiento a la precitada sentencia de tutela favorable al abogado ISAZA ZAPATA, la personería emitió la Resolución No. 300.01.0038-2019 y suspendió transitoriamente la Resolución por medio de la cual lo desvinculaba (ver item 2, fl 26, actuación de primera instancia). Ahora resulta que por haber cumplido los 70 años de edad el 21/11/2022, el personero municipal procedió de nuevo a declarar insubsistente al doctor Diego Isaza Zapata, lo cual hizo mediante la Resolución No. 300.01.0116-202211 basado en que se ha generado un nuevo hecho, mientras que por su parte el ex empleado cuenta con una orden de tutela vigente a su favor.**

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6,

numeral 1 del decreto 2591 de 1991, debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Al respecto de debe señalar que ello conduce a pensar en la posible estructuración de un desobedecimiento a una sentencia de tutela, la cual se encuentra en firme, por tanto se colige que ha de ser dentro del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en que se defina si la nueva situación presentada constituye tal situación jurídica o, si el nuevo hecho tenido en cuenta por el Personero municipal, a saber haber alcanzado la edad de retiro forzoso justifica su conducta y lo exonera de ser sancionado.

Incidente que acorde a la jurisprudencia constitucional tiene como fin asegurar el respecto de los derechos fundamentales protegidos en el año 2019 y que debe ser conocido por el juzgado que otorgó la tutela según lo señala el inciso 2 del pre mencionado artículo.

**5.** Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrima afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

**En todo caso** si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento ordinario laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, en la presente acción.

**6.** En atención a los hechos motivo de la presente tutela y la solicitud del impugnante atinente a que se debe tener en cuenta lo previsto en la sentencia acumulada **T-020 de 2021 (M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO)** cabe decir que se procedió a revisar tal fallo, cumplido lo cual se debe decir que en ese sentido ya el accionante cuenta con un fallo de tutela a su favor, como lo es el proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira y avalado en forma indirecta por el Tribunal Superior de Buga cuando denegó una acción de tutela impetrada por el Personero Municipal de Palmira, quien así buscaba sacar del mundo jurídico la decisión del precitado juzgado penal. Que de lo que se trata ahora es de revisar por medio de un incidente, si ha habido un incumplimiento temerario del mismo, pero eso como antes se anotó le compete a otro despacho.

**7.** No obstante, ya se ha dejado anotado el sustento principal de la presente decisión, resulta pertinente comentar el argumento presentado por la Personería municipal de Palmira según el cual este asunto se debe denegar la tutela, por no estar afectado el mínimo vital del interesado, a lo cual se debe decir desde ya no tiene aceptación. En efecto la parte accionada refiere como el accionante ha recibido desde el año 2015, unos dineros que por concepto de salarios y otro por devolución de aportes, cifras que sumadas arrojan un total cuantioso. Sin embargo, precisamente por razón de su origen salarial, por tanto ingresados en forma mensual no es dable pensar que actualmente el interesado tenga dichos capitales ya que en tal sentido no obra prueba. En cambio, sí se puede pensar que por tratarse de ingresos mensuales han debido ser utilizados en su sostenimiento y el de su grupo familiar, por parte del profesional que incoó esta tutela, acorde al nivel de vida que se puede esperar de un abogado.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 045 del 17 de abril de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **DIEGO ISAZA ZAPATA**, identificado

con la cédula de ciudadanía **No. 16.249.402**, en nombre propio, **contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00719636c3d3ea41b14c9069af671455c84ce2a51c0a121ea0e1402a33ccfe5**

Documento generado en 31/05/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>